



ORDENANZA FISCAL NÚMERO: SIETE

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO O INSPECCIÓN TÉCNICA DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley .

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnico como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Constituirá asimismo el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a comprobar las condiciones de los establecimientos y su adecuación a la "declaración responsable", a efectuar con posterioridad a la apertura del establecimiento.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traspasos o cambios de titular de los locales.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitual, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se soliciten o que resulten

afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Base Imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no solo el directo sino también los indirectos.

ARTÍCULO 6º.- Tarifas.

1.- Cuando se trate de establecimientos cuya actividad esté sujeta a concesión de Licencia Municipal o comunicación al Ayuntamiento del inicio de la actividad, se establece una Tasa por la tramitación de la solicitud y/o inspección del establecimiento, en función de la superficie del local, por importe de 1,08 € por m², con una cuota mínima de 55,62 €.

- | | |
|--|----------------------------------|
| a) Por superficie de hasta 50 m ² : | 55,62 €. |
| b) Superficie superior de 50 m ² : | 1,11 € por cada m ² . |

2.- cuando se trate de actividades sujetas al trámite de informe vinculante de la Comisión Ambiental, debido al mayor coste de gestión, la cuota que resulte atendiendo lo indicado en el punto anterior SE MULTIPLICARÁ POR DOS.

ARTÍCULO 7º.- Exenciones, Bonificaciones y Reducciones.

7.1.- Estarán exentos de la tasa de apertura los nuevos establecimientos cuya superficie de local no supere los 50 m², cuando el titular solicitante sea un nuevo emprendedor en situación de pago de larga duración, que acredite esta situación, durante un periodo de 12 meses inmediatamente anteriores a la solicitud.

Asimismo tendrán una bonificación de 50,00 € en el caso de que la superficie del local supere los 50 m², si reúne el resto de condiciones establecidas en el párrafo anterior.

2.- Las tasas por licencia de apertura de establecimiento serán reducidas en los siguientes supuestos:

- Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.
- En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrada en el registro municipal, solamente abonará el 10% de la cuota que hubiere resultado aplicable a la actividad solicitada.



ARTÍCULO 8º.- Devengo.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y superficie del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza Fiscal será aplicada, en todo caso, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En años sucesivos se modificará la Ordenanza para actualizar las cuotas en la misma proporción que el incremento general de precios al consumo, de diciembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por el Ayuntamiento.